



CIRCULAR ASFI/ 325 /2015 La Paz, 17 SET, 2015

| Señores | | | |
|-------------|------|--|--|
| Presente | | | |
| | REF: | MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS | |
| | | | |

Señores:

CAC/AGL/R/AC/M/NV/G/F

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS**, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

1. Sección 1: Aspectos Generales

- a. Se adecua el Artículo 2°, referido al ámbito de aplicación del Reglamento, a lo dispuesto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- b. Se modifican los incisos e) y h) del Artículo 3°, considerando los tipos de Entidades de Intermediación Financiera establecidos en la LSF, así como sus respectivas instancias de dirección y administración.
- c. Se modifica la redacción del inciso f), Artículo 3°, referido a la definición de "Entidad Supervisada Agente".

2. Sección 2: De la Sindicación de Operaciones Crediticias

Se sustituye en el Artículo 10°, la referencia efectuada al "Anexo 1 de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito" por "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos".

Asimismo, en la citada disposición se cambia la mención a "Central de Información de Riesgo Crediticio" por "Central de Información Crediticia".

nformación de Riesgo Crediticio" por "Central de Información Crediticia".

Pág. 1 de 2





3. <u>Sección 3: Responsabilidad y Funciones en la Sindicación de</u> <u>Operaciones Crediticias</u>

Se modifica la redacción del inciso j), Artículo 1°, relacionado con el cumplimiento de las responsabilidades, que tiene la Entidad Supervisada Agente con el deudor de un crédito sindicado.

4. Sección 4: Otras disposiciones

- a. En el Artículo 1°, se especifican las responsabilidades del Directorio u Órgano equivalente, así como del Gerente General.
- b. Se modifica la redacción del Artículo 2°, referido al régimen de sanciones.

Las modificaciones al Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas, serán incorporadas en el Capítulo X, Título I, del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiaro



VO.BO. R.A.C.

Carolina

arishendi C.

Adj.: Lo Citado #CAC/AGL/RAC/MAV/GPL

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 17 SEI, 2015

741 /2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Resolución ASFI N° 013/2014 de 10 de enero de 2014, la Resolución ASFI N° 073/2014 de 13 de febrero de 2014, la Resolución ASFI N° 574/2013 de 9 de septiembre de 2013, el Informe ASFI/DNP/R-149034/2015 de 11 de septiembre de 2015, referidos a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, dispone que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la FCAC/AGL/RAC/MN/V/CVR

Pág. 1 de 4

(Oficina Central) La Paz Plaza Isebel ka Católida Nº 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Tell/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC. Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Daleroc Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775-6439775 -643975 -6439775 -6439775





Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el inciso u), parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) están autorizadas a sindicarse con otras EIF para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la que no debe ser considerada como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas.

Que, el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece los tipos de entidades financieras, entre los cuales se detalla a las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, a las Entidades de Intermediación Financiera Privadas y a las Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Que, mediante Resolución ASFI N° 013/2014 de 10 de enero de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó las modificaciones al Anexo 1 "Evaluación y Calificación de Cartera de Crédito", contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), incorporándolo como Capítulo IV, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos" contenido en el Título II. Libro 3° de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI N° 073/2014 de 13 de febrero de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio, entre las cuales se cambió la denominación del mismo por "Reglamento de la Central de Información Crediticia", contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 574/2013 de 9 de septiembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS**, contenido en

Pág.

Oficina Central) La Paz Plaza Rabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Orturo Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Daleroce № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775-6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





el Capítulo X, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente precisar el ámbito de aplicación del **REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS**, contemplando a las Entidades de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), las cuales se encuentran autorizadas para efectuar operaciones crediticias sindicadas.

Que, conforme a los tipos de entidades financieras previstos en el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente adecuar las definiciones de "Directorio" y "Órgano equivalente".

Que, con el propósito de compatibilizar las denominaciones del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos y del Reglamento de la Central de Información Crediticia, contenidos en los Capítulos II y IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, las cuales fueron modificadas por Resolución ASFI N° 013/2014 de 10 de enero de 2014 y Resolución ASFI N° 073/2014 de 13 de febrero de 2014, respectivamente, corresponde actualizar las mismas en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS.

Que, con el propósito de precisar las responsabilidades del Directorio u Órgano equivalente, es pertinente establecer que dicha instancia debe aprobar las políticas y procedimientos para la gestión de operaciones crediticias sindicadas.

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, concordante con lo establecido en los Reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde adecuar el régimen sancionatorio del REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-149034/2015 de 11 de septiembre de 2015, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS**, contenido en el Capítulo X, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

rcac/agl/rac/minv/gyr

Pág. 3 de 4

Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 6439777- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439776- Talle Reves Orizi esq. Federico Suazo, Edif. (591-2) 2431091, Fax: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 28 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS**, contenido en el Capítulo X, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

C/AGL/RAC/MMV/CVR

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoddad de Supervisión del Sistema Financiero





40.80

LIC.AM

 Go_{U_5}

Pág. 4 de 4

(Oficin Contral) a Ray laza Isabel I.a Católica N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: 1591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, N° 49, Edif. Honnen, Honnen

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones que deben ser cumplidas por las Entidades de Intermediación Financiera para la otorgación de créditos sindicados.
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante, entidad supervisada.
- Artículo 3º (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a) Crédito: Es todo activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación mediante el cual la entidad de intermediación financiera, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantizar frente a terceros, el cumplimiento de obligaciones contraídas por sus clientes;
- b) Crédito Directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la entidad de intermediación financiera;
- c) Crédito Contingente: Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario;
- d) Crédito Sindicado: Es aquel crédito directo o contingente en el cual los fondos o garantías otorgadas al prestatario, proceden de diversas entidades supervisadas, las cuales rigen su actuar bajo un marco contractual único y conjunto;
- e) Directorio: Órgano principal de administración de las entidades supervisadas constituidas como Bancos, Entidades Financieras de Vivienda, Mutuales de Ahorro y Préstamo en proceso de transformación o como Instituciones Financieras de Desarrollo;
- f) Entidad Supervisada Agente: Es una entidad supervisada que actúa como nexo entre el prestatario y las entidades participantes en los temas referentes al crédito sindicado;
- g) Entidad Supervisada Participante: Es la entidad supervisada, que interviene en un crédito sindicado a través de la concesión de fondos o garantías al prestatario, en el marco del contrato de préstamo establecido;
- h) Órgano Equivalente: Corresponde al Consejo de Administración en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias, a la Junta Directiva en las Entidades Financieras Comunales y a los apoderados generales en el caso de Sucursales de Entidades Financieras Extranjeras, en el marco de las responsabilidades otorgadas por sus casas matrices.

SECCIÓN 2: DE LA SINDICACIÓN DE OPERACIONES CREDITICIAS

Artículo 1º - (Sindicación de créditos) Las entidades supervisadas pueden sindicarse con otras entidades de intermediación financiera para otorgar créditos directos o garantías; dicha sindicación no se considera como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades supervisadas sindicadas.

Las entidades supervisadas en cuanto a los créditos sindicados deben sujetarse según corresponda a las disposiciones establecidas en las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Criterios para la sindicación de créditos) Las entidades supervisadas pueden sindicarse para otorgar créditos directos o garantías, cuando el monto solicitado por el prestatario, sea superior al importe que individualmente pueden conceder de acuerdo a disposiciones legales vigentes, o en caso que establezcan que existe una excesiva exposición al riesgo crediticio en relación a la gestión que realizan del mismo.

Artículo 3° - (Características) La sindicación de operaciones crediticias implica la definición e intervención de entidades supervisadas que cumplan las funciones de agente y participante respectivamente.

En la estructuración de créditos sindicados las entidades supervisadas deben adoptar decisiones en común, respecto a las condiciones relativas al financiamiento de la operación

La entidad supervisada que desempeñe la función de agente, se constituirá también en acreedor del crédito sindicado.

Artículo 4° - (Establecimiento de políticas) La entidad supervisada debe contar con políticas para la otorgación de créditos sindicados formalmente aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente, debiendo estas ser concordantes con su estrategia crediticia y gestión integral de riesgos. Dichas políticas deben considerar los criterios establecidos en el presente Reglamento y en las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Las políticas deben contemplar mínimamente, el establecimiento de criterios para la selección de entidades supervisadas con las cuales realizará la sindicación, las operaciones crediticias sindicadas que puede realizar de acuerdo a la naturaleza jurídica de las entidades supervisadas y los límites de financiación.

Artículo 5° - (Desarrollo de procedimientos) La entidad supervisada debe desarrollar e implementar procedimientos formales que comprendan mínimamente, las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos sindicados, los cuales deben ser concordantes con sus estrategias y políticas determinadas para este fin. Asimismo, debe cumplir con las disposiciones establecidas en las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Los procedimientos definidos, deben considerar al menos los aspectos que debe desarrollar la entidad supervisada cuando actúe como agente o participante dentro del proceso de sindicación de operaciones crediticias.

Artículo 6° - (Instrumentación) Los créditos sindicados deben ser instrumentados en un único contrato de crédito que vincule a las entidades supervisadas y procure que las mismas se encuentren en igual posición y derechos frente al deudor.

El marco contractual, además de establecer los términos y condiciones de la financiación, debe definir las responsabilidades, obligaciones y derechos existentes entre las propias entidades supervisadas y considerar los mecanismos que serán adoptados para la toma de decisiones. Las instancias y acciones a las cuales debe recurrir el cliente, en caso de suscitarse algún conflicto o incumplimiento por parte de cada entidad supervisada que interviene en la sindicación de operaciones crediticias, deben estar claramente establecidos en el contrato de créditos.

Artículo 7º - (Transferencia de participación) La transferencia de la participación que mantiene una entidad supervisada de acuerdo con su contrato de crédito sindicado, debe realizarse con la conformidad de todas las entidades supervisadas que intervienen en el mismo y enmarcarse en las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 8° - (Desembolsos) Los montos concedidos en los créditos sindicados, que se encuentren sujetos a varios desembolsos deben provenir del total de entidades supervisadas que participan en dicha sindicación, según el importe o porcentaje establecido para cada una en el contrato de préstamo.

Artículo 9° - (Tratamiento contable) El registro contable por el importe de la participación que tiene cada entidad supervisada en los créditos sindicados, debe ser realizado de acuerdo a las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 10° - (Evaluación y calificación de créditos sindicados) Las entidades supervisadas a efecto de determinar el riesgo crediticio que representa el deudor, deben enmarcarse en las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

La evaluación y calificación de los créditos sindicados, debe realizarse de manera conjunta por las entidades supervisadas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Sección 2 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, debiendo concluir en la asignación de una sola categoría de riesgo al deudor que debe ser reportada por cada una de ellas a la Central de Información Crediticia.

SECCIÓN 3: RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES EN LA SINDICACIÓN DE OPERACIONES CREDITICIAS

Artículo 1° - (Responsabilidades y funciones de la Entidad Supervisada Agente) La entidad supervisada agente, es responsable durante toda la vida del crédito sindicado de mantener la interlocución directa con el deudor y con las entidades supervisadas participantes en dicha operación, debiendo cumplir al menos las siguientes funciones:

- a) Negociar los términos y condiciones del crédito sindicado con el deudor y comunicar a las entidades supervisadas participantes los mismos;
- b) Definir con base en sus políticas crediticias y de común acuerdo con el deudor, las entidades supervisadas que formarán parte del crédito sindicado y las funciones que desempeñarán cada una;
- Recepcionar y requerir documentación e información del deudor, canalizarla y presentarla a las entidades supervisadas participantes a efecto de homogenizar las principales condiciones del crédito sindicado y de efectuar el seguimiento respectivo del préstamo;
- d) Coordinar con el resto de entidades supervisadas participantes, los temas referidos a la estructuración y gestión del crédito sindicado;
- e) Propiciar de ser necesario, reuniones entre el deudor y las entidades supervisadas participantes, a efectos de que analicen todas las inquietudes existentes;
- f) Organizar los aspectos relacionados con el crédito sindicado que se va a otorgar, en lo que respecta al desembolso de recursos al deudor;
- g) Recibir los importes de los pagos y/o cancelaciones efectuados por el deudor y distribuir según corresponda a las demás entidades supervisadas participantes, o comunicar a las mismas el incumplimiento al plan de pagos a efectos del cómputo de la morosidad;
- h) Verificar que el deudor cumple con las condiciones de la financiación;
- i) Participar en el proceso de evaluación y calificación de créditos sindicados, a efecto de determinar la exposición al riesgo que representan los mismos para la entidad supervisada;
- j) Cumplir con las responsabilidades asumidas con el deudor, de acuerdo al marco contractual estipulado, dada su condición de acreedor del crédito sindicado; así como con las funciones señaladas en los incisos b) y c) del Artículo 2° de la presente Sección.
- Artículo 2º (Responsabilidades y funciones de la Entidad Supervisada Participante) La entidad supervisada participante es responsable ante el deudor solamente por el importe o porcentaje de la obligación económica que asumió con él, de acuerdo con el marco contractual establecido, debiendo cumplir mínimamente las siguientes funciones:
- a) Encomendar de forma colectiva, temporal y limitada a la entidad supervisada agente la realización de determinadas actividades en la estructuración y gestión de créditos sindicados;
- b) Establecer de manera clara, el importe o porcentaje que será financiado en el crédito sindicado:

- c) Efectuar la provisión de los recursos comprometidos al deudor a través de la entidad supervisada agente;
- d) Cumplir con las funciones definidas en los incisos f) y g) del Artículo 1° de la presente Sección, en caso de determinar en el contrato de préstamo que la entidad supervisada agente no realizará las mismas, debido a aspectos operativos o a solicitud del deudor;
- e) Participar en el proceso de evaluación y calificación de créditos sindicados a efectos de determinar la exposición al riesgo que representan los mismos para la entidad supervisada.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Directorio u Órgano equivalente la aprobación de las políticas y procedimientos desarrollados para la gestión de operaciones crediticias sindicadas.

El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna de la presente normativa, así como efectuar el control y seguimiento.

Artículo 2° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.